

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral número **1358/2012-D**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **396/2015**, lo que se hace de acurdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamándole el otorgamiento del nombramiento definitivo.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado quien contestó en el plazo que le fue concedido.- - - - -

2.- Al desahogarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio (foja 31); en Demanda y Excepciones se ratificaron los escritos de demanda y ampliación, así como los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se aportaron los medios de convicción que la parte actora estimó pertinentes, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda, lo que aconteció con fecha julio 22 veintidós de 2014 dos mil catorce.- - - - -

3.-Inconformes ambas partes, promovieron demandas de garantías, siéndole negado el amparo al demandado y al actor *********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 985/2014 y adhesivo, el día 11 once de febrero de 2015 dos mil catorce, emitió la ejecutoria que se

cumplimenta y en la misma, entre otras cosas, se establece que: ""...Consecuentemente, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en el principal**, para efecto de que se deje insubsistente el laudo y, en otro que se emita, se analice la procedencia o improcedencia de la totalidad de las prestaciones que fueron reclamadas, en el escrito de ampliación a la demanda, cuyo estudio fue omitido y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolverá como en derecho corresponda sobre las mismas, en el entendido que la condena que se efectuó en el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor del accionante, deberá permanecer intocada; y en ese sentido se dictó laudo acatando los citados lineamientos el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

4.-Éste nuevo laudo fue impugnado por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, mediante la interposición de su correspondiente amparo directo, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 396/2015.-----

6.-Por oficio 13167/2015, se remitió a ésta autoridad la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto del día 11 once de diciembre del año próximo pasado, así mismo para que se dictara otro ciñéndose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: -----

a).-El actor *********, reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: "...**H E C H O S**: - - - - -

I.-Que según lo acredito con recibo de nomina que anexo al presente oficio de fecha 30 de octubre del 2007 con retroactivo desde el 17 de septiembre del mismo año fecha de mi contratación, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; con nombramiento de Notificador, adscrito en aquel entonces a la Dirección de la procuraduría social y ciudadana, dependencia de la Sindicatura, se me interrumpió la renovación de contrato el 1 (primero) de enero del 2010 renovando el 4 (cuatro) del mismo mes y año reanudando mis labores normalmente, hasta que el 16 (dieciséis) de agosto me cambiaron de asignación a "actuario", de la coordinación de juzgados municipales dependiente de la misma sindicatura, pero me ajustaron al salario de actuario hasta el 01 (primero) de julio del 2011, prestando mis servicios en la dirección jurídica contenciosa desde mi ingreso hasta la fecha.

II.- De los subsecuentes recibos de nomina que presentare en el momento procesal oportuno en original, demostraré que hasta la fecha sigo prestando mis servicios al demandado con el nombramiento de "Actuario" y adscrito a la referida dependencia en el punto inmediato anterior teniendo solo una interrupción de 03 (tres) días en el lapso de 05 (cinco) años.

III.- De los puntos anteriores se desprende que cumplo con el supuesto establecido por el artículo 16 (dieciséis), en su párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en:

Artículo 6.- ...

TAMBIÉN SERAN CONTRATADOS DE MANERA DEFINITIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS QUE HAYAN SIDO EMPLEADOS POR CINCO AÑOS, INTERRUMPIDOS EN NO MÁS DE DOS (SIC)...OCACIONES POR LAPROS NO MAYORES A 6 MESES CADA UNO.

.....

En mi caso particular, el de la voz, lleva más de 5 (cinco) años de servicio en el H. Ayuntamiento de Zapopan, cumpliendo el tiempo establecido por la ley sin obtener de manera justa el nombramiento definitivo, la estabilidad laboral o la base en el empleo, cargo o comisión que desempeño por parte de la demandada. A la fecha me he desempeñado conforme a los estándares de calidad requeridos por los representantes de mis empleadores, resultando así ninguna nota desfavorable a mi expediente, teniendo solo una interrupción de tiempo de 3 (tres) días, es decir, que pese a que he formado parte de la transición de dos administraciones (2007-2009 y 2010-2012) mi nombramiento se ha ido renovando por los resultados

de mi trabajo, indistintamente de las diversas expresiones políticas que han gobernado al Municipio de Zapopan.

IV.- Hago mención que el día 31 (treinta y uno) de julio se elaboró un oficio con numero 0500/0207-A/2012 firmado por la licencia ***** con carácter de sindico municipal dirigido a la licenciada ***** directora de recursos humanos en donde menciona que sea considerado para el contrato definitivo citando el articulo 6 y sus fracciones II, III, IV, Y V así como el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, recibido en la dirección de recursos humanos el día 31 (treinta y uno) de julio del 2012.

De lo anterior, se puede constatar el reconocimiento tácito del derecho que me corresponde y que ahora demando, por parte de mi superior jerárquico el Sindico Municipal, argumentos que pueden ser corroborados con el mencionado oficio.

Y con las observaciones hechas por el Síndico Municipal, es muestra de la conciencia de mi derecho ya otorgado por la ley, el propio tiempo y ahora, por el máximo órgano referido.

Las observaciones que presentó mi superior jerárquico en mi beneficio es, dotarme de estabilidad laboral con mi nombramiento definitivo.

VI.- Es importante precisar, que indistintamente de que se me ha reconocido un derecho por el propio H. Ayuntamiento de Zapopan a través de su representante legal, por los hechos mencionados en el punto IV del presente capítulo, es un derecho que he adquirido por el solo paso de los años, según lo demuestro con los recibos de nomina en original que presentare en el momento procesa lo oportuno, adquiero en automático la legalidad de dicho derecho pues éste se encuentra establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

b).-El Ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó (fojas 15 a 21): "**...A LOS HECHOS:**

A LOS PUNTOS NÚMEROS UNO Y DOS.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en estos puntos que nos ocupan, toda vez que se incorporó al servicio público municipal, **para prestar sus servicios como Notificador** adscrito a la Procuraduría Social y Ciudadana dependiente de Sindicatura, a partir del día 17 de septiembre del 2007 dos mil siete, de manera consecutiva hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, posterior a ello se ve interrumpida la relación laboral y reingreso de nueva cuenta a prestar sus servicios para mi representada, con fecha 4 de enero de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, relación laboral contractual que feneció con fecha 15 de agosto de 2010 dos mil diez, siendo el último con una vigencia del 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez al 15 de agosto de 2010 dos mil diez. Por lo que dicha relación laboral duró únicamente 2 años, 10 diez meses y 26 días.

Posteriormente, reingreso el actor a prestar sus servicios para mi representada, a partir del día 16 de agosto de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, ahora con diferente puesto, es decir, **con nombramiento de Actuario** adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales, relación laboral contractual que actualmente y al momento que se contesta la demanda que nos ocupa, sigue vigente, pero a la fecha que el actor presenta la misma, habían transcurrido únicamente 2 años, 1 mes y 15 días.

A LOS PUNTOS NÚMEROS TRES, CUATRO y CINCO.- Es falso lo vertido por el actor en estos puntos que nos ocupan, así como el sentido que les pretende dar, en razón de la contrariedad con que se conduce, ya que menciona el artículo 16 y realiza la transcripción del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además de que como se ha señalado en los puntos que anteceden el actor que no a prestado sus servicios para mi representada de forma consecutiva por mas de 5 cinco años, toda vez que se incorporó al servicio público municipal el día del día (sic) 17 de septiembre de 2007 dos mil siete, para prestar sus servicios como **Notificador** de manera consecutiva hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, posterior a ello se ve interrumpida la relación laboral reingreso de nueva cuenta a prestar sus servicios para mi representada, con fecha 4 de enero de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, relación laboral contractual que feneció con fecha 15 de agosto de 2010 dos mil diez, siendo el 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez al 15 de agosto de 2010 dos mil diez; nombramiento que por ley es de los considerados de base. Por lo que dicha relación laboral duró únicamente 2 años, 10 meses y 26 días.

Posterior a ello, reingreso el actor a prestar sus servicios para mi representada, a partir del día 16 de agosto de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, con diverso cargo siendo ahora **con nombramiento de Actuario** adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales, relación laboral contractual que actualmente y al momento que se contesta la demanda que nos ocupa, sigue vigente, pero a la fecha que el actor presenta la misma, habían transcurrido únicamente 2 años, 1 mes y 15 días; nombramiento que por ley es de los considerados de confianza, por ende el actor no ha laborado de manera consecutiva para mi representada el tiempo que aduce en estos puntos que nos ocupan, siendo cierto que no cuenta con nota desfavorable en su expediente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el hoy actor ha prestado sus servicios para mi representada sin cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma de la Ley señalada que entró en vigor el día 26 de septiembre de 2012 dos mil doce o posterior a ella, los requisitos que establece el artículo 7 de la misma, en la que se señala que para el caso de que los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, y que labores de

manera consecutiva tres años y medio o por cinco años interrumpidos en más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, situación que no acontece en el presente caso que nos ocupa, en virtud de que el actor en primer lugar, se desempeñó como notificador que es de los nombramientos de los considerados por Ley de base y posteriormente prestó sus servicios como actuario que es un nombramiento de los considerados de confianza, y por ende, tampoco lo desempeño de manera consecutiva por tres años y medio, motivo por el cual resulta improcedente la acción ejercitada por el actor en el presente juicio; aunado a que no se encuentra presupuestado el nombramiento definitivo que pretende el actor en el gasto público erogado por mi representada, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial por analogía:

.....
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.

Ahora bien, si insiste que el actor se encuentra prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, siendo el que se encuentra vigente al momento que el actor presenta su demanda por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y su relación laboral con mi representada es bajo nombramiento de CONFIANZA, el cual está clasificado según los artículos 4, 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se hizo mención en párrafos anteriores.

Luego entonces, el actor siempre ha laborado con plaza por contrato por tiempo determinado, la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores específicas, lo anterior sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.
SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

.....
CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la parte actora en la demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá

tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en esta juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le asiste el derecho para reclamar basificación alguna, que vierte en su escrito inicial de demanda, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, y que ahora indebidamente reclaman a mí representada.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara, omitiendo citar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que pretende fundar sus prestaciones y hechos de su demanda y concretamente al no precisar con claridad la justificación y sustento de las prestaciones que reclama a mí representada, lo que deja en desigualdad jurídica a mí representada para dar contestación oportuna a lo demanda, siendo aplicable por analogía al caso la siguiente Jurisprudencia:

.....
“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

.....
OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

.....
DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DE EL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.- ...”””” - - - - -

c).- El actor amplió su demanda, argumentando (foja 29): **“...A LOS HECHOS:**

II.- Mi lugar de adscripción en donde presto mis servicios laborales para la demandada es la dirección jurídica contenciosa, dependiente de la sindicatura municipal, siendo mis jefes inmediatos la licenciada *** , como jefe administrativo de la sindicatura, el licenciado***** , como director jurídico, y el licenciado***** , como sindico municipal, respectivamente y en ese orden.**

III.- El horario que he tenido y actualmente tengo y con el cual presto mis servicios para la demandada es el correspondiente de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana.

IV.- Que el salario mensual que actual mente percibo por el puesto que desempeño como actuario para la demandada es por la cantidad de \$*** pesos, salario que deberá tomar como base al momento de dictar el laudo correspondiente.**

V.- Las dos horas extras demandadas que se deberán contabilizar a partir de las 15:01 quince horas a las 17:00 diecisiete horas desde el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce se señalan de la siguiente manera:

Del mes de octubre del 2012 dos mil doce los días 01, 02, 03, 04, 05, acumulando 10 horas extras 08, 09, 10, 11, acumulando 10 diez horas extras 15, 16, 17, 18, 19, acumulando así 10 diez horas extras 22, 23, 24, 25, 26, acumulando así 10 diez horas extras 29 30 y 31 acumulando así 06 seis horas extras.

Del mes de noviembre de 2012 dos mil doce, los días 01 acumulando 2 dos horas extras , 05 , 06 , 07, 8, 9, acumulando 10 diez horas extras 12, 13, 14, 15, 16, acumulando 10 diez horas extras 20, 21, 22, 23, acumulando 08 ocho horas extras 26, 27, 28, 29 y 30 acumulando así 10 diez horas extras.

Del mes de diciembre del 2012 los días 3, 4, 5, 6, 7, acumulando 10 diez horas extras 10 11, 12, 13, 14, acumulando 10 diez horas extras 17, 18, 19, 20 y 21 acumulando 10 diez horas extras.

Del mes de enero de 2013 los días 7, 8, 9, 10, 11, acumulando 10 diez horas extras 14, 15, 16, 17, 18, acumulando 10 diez horas extras 21, 22, 23, 24, 25, acumulando 10 diez horas extras 28, 29, 30 y 31 acumulando 08 ocho horas extras de trabajo.

Del mes de febrero 2013 los días 1 una hora extra, 5, 6, 7, 8, acumulando 08 ocho horas extras 11, 12, 13, 14, 15, acumulando 10 diez horas extras 18, 19, 20, 21, 22 acumulando 10 diez horas extras de trabajo y los que se sigan generando hasta que se dicte el laudo correspondiente.

Prestación que debe ser retribuida de conformidad a lo comprendido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los artículos que la literalidad de la letra establecen:

Artículo 33.- ...

Artículo 34.- ..."

d).- El demandado, al producir contestación a la ampliación de demanda, argumentó (fojas 35 y 36): "...A LOS HECHOS:

A LOS PUNTOS NÚMEROS DOS, TRES y CINCO.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en estos puntos que nos ocupan, toda vez que actualmente el actor presta sus servicios para mi representada, y a partir del día 16 de agosto de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, **con nombramiento de Actuario** adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales, y físicamente presta sus servicios en la Dirección Jurídica Contenciosa y teniendo como Jefes a las personas que menciona en este punto, y en razón de que el nombramiento es de actuario y el cual es de los considerados de confianza por ende la jornada laboral es de 8 ocho horas días de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, por lo tanto es falso que el actor laborara horas extras

alguna, como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal y menos los días que refiere.

Por lo que se refiere al salario base mensual que menciona el actor en el punto cuatro de hechos que nos ocupa es cierto.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la parte actora en la ampliación de demanda que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le asiste el derecho para reclamar basificación alguna, que vierte en su escrito inicial de demanda, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, y que ahora indebidamente reclaman a mí representada.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara, omitiendo citar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que pretende fundar sus prestaciones y hechos de su demanda y concretamente al no precisar con claridad la justificación y sustento de las prestaciones que reclama a mí representada, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar contestación oportuna a lo demanda (sic), siendo aplicable por analogía al caso la siguiente Jurisprudencia:

.....
“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.

.....
OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

.....

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DE EL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

.....

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor reclama al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente la hechas valer en el capítulo de “PRESTACIONES” de su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido de que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que las reclama, si presentó su demanda

con fecha 26 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, al 26 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por dichos conceptos mencionados."

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, el **actor** ofreció las siguientes pruebas (foja 46): -----

1).- CONFESIONAL.- a cargo de. *****, Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

2.- CONFESIONAL, a cargo de*****, Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

3.- CONFESIONAL, a cargo de*****, Jefe Administrativo de Sindicatura del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

4.- CONFESIONAL, a cargo de*****, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los movimientos de personal en copia certificada donde causa la alta supernumeraria a nombre de *****, contratado del 17 diecisiete de septiembre al 17 diecisiete de diciembre de 2007 dos mil siete; copia certificada de contrato a partir del día 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete; contrato en copia certificada a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de junio del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 04 cuatro al 31 treinta y uno de enero del 2010; copia certificada de contrato a partir del 01 primero al 28 veintiocho de febrero del 2010; copia certificada de

contrato a partir del 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once; copia certificada de ajuste de sueldo a partir del 01 primero de julio del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, todos a nombre de *****.- - - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

6).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de formato de vacaciones establecido por la oficialía mayor administrativa, la dirección de recursos humanos y la subdirección administrativa de recursos humanos del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de julio del 2011 dos mil once. - - - - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-copia certificada de formato de vacaciones establecido por la oficialía mayor administrativa y la subdirección administrativa de recursos humanos de fecha 21 de marzo del 2012 dos mil doce.- - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

8).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada del oficio 0500/0207-A/2012 firmado por la entonces sindico municipal Lic. *****.- - - - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta

aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

9).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada del oficio 0500/207-A/2012 firmado por la entonces sindico municipal.- - - - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

10).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en recibos de nómina de la primera quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del 2007 dos mil siete; meses de enero, marzo, primera quincena de abril, segunda quincena de junio, primera quincena de agosto, segunda quincena de noviembre, primera quincena de diciembre todas del año 2008 dos mil ocho; mes de enero febrero, segunda quincena de marzo, meses de abril, mayo segunda quincena de junio, meses de julio, agosto, segunda quincena de septiembre del 2009 dos mil nueve, meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve; meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010 dos mil diez; meses de enero, febrero, marzo, primera quincena de abril, meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011 dos mil once; meses enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012 dos mil doce; meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de 2013 dos mil trece.- - - - -

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.- - - - -

11).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en impresiones de recibos de nóminas a nombre de *****, de la página intranet misma que corresponde a la transparencia e información del municipio de Zapopan, Jalisco las cuales pueden ser cotejadas con las originales que se encuentran en las oficinas de la dirección

administrativa de recursos humanos del municipio demandado.-----

Únicamente para el caso de que sean objetadas por las contrarias en cuanto a su autenticidad, la prueba hasta aquí ofertada, se ofrece su PERFECCIONAMIENTO CONSISTENTE EN EL COTEJO Y COMPULSA con sus originales que se obran en poder de la demandada.-----

12).- TESTIMONIAL, consistente en la declaración de*****.-----

13).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

14).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

15).- INSPECCION OCULAR, misma que se ofrece para checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I. M. S. S. expediente personal del actor, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorandums, bitácora de entradas y salidas para el control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario del trabajador actor, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo. Misma que debe practicarse la inspección en el departamento administrativo de la entidad pública demandada, por el periodo del 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete hasta la fecha que fije para el desahogo de la prueba.-----

El ayuntamiento **demandado**, ofreció las siguientes pruebas (foja 45):-----

1.- CONFESIONAL, a cargo de*****.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Movimiento de Personal que contiene la renovación de contrato del actor.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de 22 veintidós recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, a favor del actor.- - - - -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

La *litis* queda fijada de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en el juicio, en lo siguiente: el actor reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo, por su parte el demandado señala que no tiene derecho a ello.-----

En primer término se analizará si el actor tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para el demandado, teniéndose que, el accionante señaló "...En mi caso particular, el de la voz, lleva más de 5 (cinco) años de servicio en el H. Ayuntamiento de Zapopan, cumpliendo el tiempo establecido por la ley sin obtener de manera justa el nombramiento definitivo, la estabilidad laboral o la base en el empleo, cargo o comisión que desempeño por parte de la demandada. A la fecha me he desempeñado conforme a los estándares de calidad requeridos por los representantes de mis empleadores, resultando así ninguna nota desfavorable a mi expediente, teniendo solo una interrupción de tiempo de 3 (tres) días, es decir, que pese a que he formado parte de la transición de dos administraciones (2007-2009 y 2010-2012) mi nombramiento se ha ido renovando por los resultados de mi trabajo, indistintamente de las diversas expresiones políticas que han gobernado al Municipio de Zapopan." –

Por su parte el demandado contestó "...Además de que como se ha señalado en los puntos que anteceden el actor que no ha prestado sus servicios para mi representada de forma consecutiva por más de 5 cinco años, toda vez que se incorporó al servicio público municipal el día del día (sic) 17 de septiembre de 2007 dos mil siete, para prestar sus servicios como **Notificador** de manera consecutiva hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, posterior a ello se ve interrumpida la relación laboral reingreso de nueva cuenta a prestar sus servicios para mi representada, con fecha 4 de enero de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, relación laboral contractual que feneció con fecha 15 de agosto

de 2010 dos mil diez, siendo el 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez al 15 de agosto de 2010 dos mil diez; nombramiento que por ley es de los considerados de base. Por lo que dicha relación laboral duró únicamente 2 años, 10 meses y 26 días. -----

Posterior a ello, reingreso el actor a prestar sus servicios para mi representada, a partir del día 16 de agosto de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, con diverso cargo siendo ahora **con nombramiento de Actuario** adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales, relación laboral contractual que actualmente y al momento que se contesta la demanda que nos ocupa, sigue vigente, pero a la fecha que el actor presenta la misma, habían transcurrido únicamente 2 años, 1 mes y 15 días; nombramiento que por ley es de los considerados de confianza, por ende el actor no ha laborado de manera consecutiva para mi representada el tiempo que aduce en estos puntos que nos ocupan, siendo cierto que no cuenta con nota desfavorable en su expediente. ..." -----

Resulta importante traer a colación el artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: -----

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

De lo anterior debe destacarse que, los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, se les otorgará nombramiento definitivo, que deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; de lo señalado en el escrito inicial de demanda, tenemos que, se señala que ***** , ingresó a prestar sus servicios el 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, a lo que el demandado respondió reconociendo ser cierta la fecha de ingreso del accionante.-----

Se tiene que, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al actor, realizando su análisis de la siguiente forma: -----

La documental número 5 cinco, consistente en copias certificadas de los movimientos de personal en donde causa la alta supernumeraria a nombre de ***** , contratado del 17 diecisiete de septiembre al 17 diecisiete de diciembre de 2007 dos mil siete; copia certificada de contrato a partir del día 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete; contrato en copia certificada a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de junio del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 04 cuatro al 31 treinta y uno de enero del 2010; copia certificada de contrato a partir del 01 primero al 28

veintiocho de febrero del 2010; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once; copia certificada de ajuste de sueldo a partir del 01 primero de julio del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, todos a nombre de ***** , prueba a la que se le concede valor probatorio pleno para demostrar que el accionante laboró desde el 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Entonces, tenemos que, si el actor ingresó a laborar el 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, al 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, fecha esta en la que el demandado produjo contestación a la ampliación de demanda y entre otras cosas señaló "...Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en estos puntos que nos ocupan, toda vez que actualmente el actor presta sus servicios para mi representada,..." de lo anterior, a criterio de los que resolvemos, se desprende una confesión de la parte demandada, sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que desde el accionante al 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, prestó servicios al empleador.-----

El referido artículo señala: "...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."-----

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -

Novena Época.- Registro: 178504.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.- **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio

laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.

Como se decía de la fecha de ingreso 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, al 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, han transcurrido 5 cinco años, 5 cinco meses, 22 veintidós días, con una interrupción de 3 tres días, de lo que se desprende que, el accionante, si reúne los requisitos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, a saber, a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno, se les otorgará nombramiento definitivo, teniéndose con lo anterior derecho a la estabilidad laboral, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al actor *********, el nombramiento definitivo de actuario, para lo cual, deberá

cumplir con lo establecido en el numeral 6 de la Ley de la materia, al establecer que el derecho obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Reclama el actor el nombramiento definitivo en el cargo que ostenta como actuario con carácter de base, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dicha acción ya quedó analizada con anterioridad, al momento del otorgamiento definitivo.-----

Con el número 2 dos, demanda el actor el reconocimiento de la antigüedad y el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por toda la vigencia de la relación laboral; a lo anterior el demandado contestó "...Carece de acción y de derecho el actor para reclamarle a mí representada el reconocimiento que aduce y las aportaciones de Pensiones del Estado; en razón de que es la propia Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente cuando da inicio la relación laboral contractual entre el actor y mi representada, y la que establece en su artículo 4º, que mi representada queda excluida de realizar dicha inscripción y por ende las aportaciones, en el caso de las personas que presten sus servicios mediante contrato por tiempo determinado, como es el caso concreto que nos ocupa, por lo tanto el municipio demandado por disposición expresa no tiene la obligación con la actora de cubrirle dicha prestación, sin que con ello se vea afectada la parte actora en sus demás prestaciones. -----

De igual forma, cabe mencionar que esta prestación se encuentra prescrita, ya que sin reconocerle derecho alguno al actor, y al ser reclamada por a partir del 26 de septiembre de 2012, la misma prescribe en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas, lo que significa que son exigibles un año atrás de la fecha en que la reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 26 de septiembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha, 26 de septiembre de 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna por dicho concepto.

Este órgano jurisdiccional, analiza la excepción de prescripción opuesta por el demandado y la declara improcedente, toda vez que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto, De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley de Pensiones no exige un plazo para ello, quiere decir que es imprescriptible, de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal; en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor de la actora, las aportaciones a dicho fondo, aportando medios de convicción, los cuales con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a su análisis, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor ***** , celebrada con fecha 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece, no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le articularon.- - - - -

De la documental, consistente en el Movimiento de Personal que contiene la renovación de contrato del actor, no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el pago de las aportaciones al fondo de Pensiones del Estado, no se encuentra establecido en dicha documental.-----

De los originales de 22 veintidós recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, a favor del actor, no se desprende que se haya cubierto pago alguno por concepto de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que se cubrió en favor del accionante, el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, hecho que no acredita con documento fehaciente ni de ninguna otra forma, por ende, no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Con apoyo en lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que cubra las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por toda la vigencia de la relación laboral que le reclamó *****.-----

Con relación al reconocimiento de la antigüedad, es importante mencionar que el actor, en su escrito inicial de demanda, entre otras cosas señaló: "...1.- Que según lo acredito con recibo de nómina que anexo al presente de fecha 30 de octubre del 2007 con retroactivo desde el 17 de septiembre del mismo año fecha de mi contratación, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; con nombramiento de notificador;..."

A lo anterior el demandado contestó "...Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en estos puntos que nos ocupan, toda vez que se incorporó al servicio público municipal, **para prestar sus servicios como Notificador** adscrito a la Procuraduría Social y Ciudadana dependiente de Sindicatura a partir del día 17 de septiembre de 2007 dos mil siete, de manera consecutiva hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil

nueve, posteriormente a ello se ve interrumpida la relación laboral y reingreso de nueva cuenta a prestar sus servicios para mi representada, con fecha 4 de enero de 2010 dos mil diez, celebrando para tal efecto diversos contratos por tiempo determinado, relación laboral contractual que feneció con fecha 15 de agosto de 2010 dos mil diez, siendo el último con vigencia del 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez, al 15 de agosto de 2010 dos mil diez. Por lo que dicha relación laboral duró únicamente 2 años, 10 diez meses y 26 días." - - - - -

Con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de la prueba documental número 5 cinco, admitida al actor, consistente en copias certificadas de los movimientos de personal en donde causa la alta supernumeraria a nombre de *****, contratado del 17 diecisiete de septiembre al 17 diecisiete de diciembre de 2007 dos mil siete; copia certificada de contrato a partir del día 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete; contrato en copia certificada a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de abril al 30 treinta de junio del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; copia certificada de contrato a partir del 04 cuatro al 31 treinta y uno de enero del 2010; copia certificada de contrato a partir del 01 primero al 28 veintiocho de febrero del 2010; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2011 dos mil once; copia certificada de ajuste de sueldo a partir del 01 primero de julio del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once; copia certificada de contrato a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, todos a nombre de *****, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno para demostrar que el accionante laboró desde el 17 diecisiete

de septiembre de 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que reconozca la antigüedad del 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, al 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, que fue la fecha en que presentó su reclamo.- - - - -

Bajo el amparo del número 3 tres, demanda el actor el pago de la prestación mensual denominada quinquenio a partir de la fecha en que cumplió laborando para la demandada el término requerido para ello y que le siga pagando normalmente; este Tribunal, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda, no se señala la fecha en que se cumplió el término para reclamarla, volviendo imposible que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para realizar estudio y posterior condena, pues de ser así, se provocaría al demandado estado de indefensión; en virtud de lo anterior, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por el demandante, al no quedar satisfechos los presupuestos de la acción; tienen aplicación al respecto los siguientes criterios **Jurisprudenciales**: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

PRECEDENTES:

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

*Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".-

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.-

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Epoca:

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,**

del pago de la prestación mensual denominada quinquenio, que le reclamó *****.-----

Con el número 4 cuatro (foja 28) reclama el actor el pago de 2 dos horas extras diarias, trabajadas y no pagadas a partir del 1 primero de octubre de 2012 dos mil doce, a la fecha de la presente y las que se sigan generando; "...Carece de acción y derecho el acto, para reclamar el pago de 2 horas extras que supuestamente laboró para la entidad demandada, desde la fecha 1º primero de octubre de 2012 y que se sigan generando, toda vez que el nombramiento por tiempo determinado bajo el cual el actor presta sus servicios para mi representada, es de actuario y el cual es de los considerados de confianza, por ende la jornada laboral es de 8 ocho horas días de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, por lo tanto es falso que el actor laborara horas extras alguna, como lo pretende hacer creer a esta H. Tribunal. -----

Asimismo y suponiendo sin conceder que le asistiera tal derecho, resulta oscuro este punto que se contesta, ya que no precisa las circunstancias esenciales para determinar este tipo de prestaciones, como lo es, de qué momento a momento empiezan a devengarse las horas extras, los días de la semana o meses en que supuestamente las laboró, así como las actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario para que este sea considerado como tal, lo cual da como resultado oscuridad y consecuentemente deja en total estado de indefensión a mi representada, para estar en aptitud de dar debida contestación a dicha reclamación; teniendo aplicación..." -----

El accionante señaló que las horas extras se contabilizaban de las 15:00 quince horas con un minuto a las 17:00 diecisiete horas, desde el primero de octubre del 2012 a la fecha 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, por tanto la oscuridad opuesta por el demandado se declara improcedente.-----

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los criterios de jurisprudencia cuya localización y literalidad son del tenor siguiente: -----

Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 187-192 Quinta Parte.- Página: 75.- **HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ...Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Volúmenes 169-174, pág. 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1º de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, Pág. 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, Pág. 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

No. Registro: 179.020.- Jurisprudencia.- Materia(s): Laboral.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XXI, Marzo de 2005.- Tesis: 2a./J. 22/2005.- Página: 254.- **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal

virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar el horario que tenía asignado el actor, toda vez que señala que el horario era de 8 ocho horas días de lunes a viernes, siendo falso que laborara horas extras; procediendo a realizar el estudio de los medios de convicción aportados; en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al empleador, en los siguientes términos: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor*****, celebrada con fecha 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece, no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le articularon.- - - - -

De la documental, consistente en el Movimiento de Personal que contiene la renovación de contrato del actor, no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que no se acredita el horario que cubría el accionante.-

De los originales de 22 veintidós recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, a favor del actor, no se desprende el horario que cubría el accionante.- - - - -

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar el horario que cubría el accionante, hecho que no acredita con documento fehaciente ni de ninguna otra forma, por ende, no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Con apoyo en lo anterior, al no demostrar la demandado que el accionante no haya laborado tiempo extraordinario, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, al pago de las horas mencionadas en su escrito de ampliación de demanda, que le reclamó *********.-----

Se procede a realizar el cómputo de las horas extras, en la siguiente forma:-----

La jornada extra comprendía de las 15:01 quince horas con un minuto y concluía a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes.-----

1 a 5 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 1	2
MARTES 2	2
MIÉRCOLES 3	2
JUEVES 4	2
VIERNES 5	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

8 a 11 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 8	2
MARTES 9	2
MIÉRCOLES 10	2
JUEVES 11	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 8
HORAS PAGADAS AL 100% 8

15 a 19 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 15	2
MARTES 16	2
MIÉRCOLES 17	2
JUEVES 18	2
VIERNES 19	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

22 a 26 de octubre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 22	2
MARTES 23	2
MIÉRCOLES 24	2
JUEVES 25	2
VIERNES 26	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

29 de octubre a 2 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 29	2

5 A 9 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 5	2

MARTES 30	2
MIÉRCOLES 31	2
JUEVES 1	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 8
HORAS PAGADAS AL 100% 8

MARTES 6	2
MIERCOLES 7	2
JUEVES 8	2
VIERNES 9	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

12 a 16 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 12	2
MARTES 13	2
MIÉRCOLES 14	2
JUEVES 15	2
VIERNES 16	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

19 a 23 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
MARTES 20	2
MIERCOLES 21	2
JUEVES 22	2
VIERNES 23	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 8
HORAS PAGADAS AL 100% 8

26 a 30 de noviembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	2
MARTES 27	2
MIÉRCOLES 28	2
JUEVES 29	2
VIERNES 30	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

3 a 7 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 3	2
MARTES 4	2
MIERCOLES 5	2
JUEVES 6	2
VIERNES 7	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

10 a 14 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 10	2
MARTES 11	2
MIÉRCOLES 12	2
JUEVES 13	2
VIERNES 14	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

17 a 21 de diciembre de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 17	2
MARTES 18	2
MIERCOLES 19	2
JUEVES 20	2
VIERNES 21	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

Del año 2012 dos mil doce, deberán pagarse **105 ciento cinco**, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo al salario percibido por el actor en la referida anualidad, y

9 nueve, al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la ley burocrática antes invocada.-----

7 a 11 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	2
MARTES 8	2
MIÉRCOLES 9	2
JUEVES 10	2
VIERNES 11	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

14 a 18 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	2
MARTES 15	2
MIÉRCOLES 16	2
JUEVES 17	2
VIERNES 18	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

21 a 25 de enero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	2
MARTES 22	2
MIÉRCOLES 23	2
JUEVES 24	2
VIERNES 25	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

28 de enero a 1 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	2
MARTES 29	2
MIÉRCOLES 30	2
JUEVES 31	2
VIERNES 1	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

4 a 8 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	0
MARTES 5	2
MIÉRCOLES 6	2
JUEVES 7	2
VIERNES 8	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: **8**
HORAS PAGADAS AL 100% 8
HORAS PAGADAS AL 200% 0

11 a 15 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	2
MARTES 12	2
MIÉRCOLES 13	2
JUEVES 14	2
VIERNES 15	2

TOTAL HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

(No se cuantifica el día 4 en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta).

18 a 22 de febrero de 2013

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	2
MARTES 19	2
MIÉRCOLES 20	2
JUEVES 21	2
VIERNES 22	2

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 10
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 1

Del año 2013 dos mil trece, deberán pagarse **62 sesenta y dos**, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo al salario percibido por el actor en la referida anualidad, y **6 seis**, al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la ley burocrática antes invocada. -----

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada, debe tomarse en consideración el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: -----

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor en la siguiente forma: -----

Aportó como medios de convicción entre otros los recibos de pago de quincena números 0924595, 0926756 del año 2012 dos mil doce, y 0940119, 0941994, del año 2013

dos mil trece, llegándose a la conclusión que el salario que deberá servir de base inicial es para las prestaciones por del año 2012 dos mil doce, es la cantidad de \$*****
(*****.) **mensuales** y de año 2013 \$***** (*****)
mensuales.-----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

SEGUNDA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue al actor *****, el nombramiento definitivo de actuario, para lo cual, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 6 de la Ley de la materia, al establecer que el derecho obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; a que cubra las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por toda la vigencia de la relación laboral; a que reconozca la antigüedad del 17 diecisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, al 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, que fue la fecha en que presentó su reclamo; al pago de las horas mencionadas en su escrito de ampliación de demanda, que le reclamó *****, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

TERCERA.-Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de la prestación mensual denominada quinquenio, que le

reclamó *****, en los términos señalados en el tercer considerando.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-----